

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 400

Artículo Primero.- Se reforman por modificación los Artículos 200; 385, fracción VI y 577 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 200.- Si el Juez niega la orden de aprehensión, de comparecencia, de cateo, de arraigo, de presentación o de embargo precautorio, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193 y 197 de este Código, y se solicitare replantear el auto en que se ejercita la acción penal o la práctica de nuevas pruebas, se regresará el expediente al Ministerio Público a efecto de que realice un nuevo auto de ejercicio de la acción penal o desahogue nuevas pruebas, estando facultado para solicitar de nueva cuenta la orden de aprehensión, de comparecencia o de cateo, de arraigo, de presentación o embargo precautorio, con un nuevo planteamiento o en el mismo sentido apoyado en pruebas diversas a las anteriores, ya consideradas por la autoridad judicial, debiendo el juzgador valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, tanto la nuevas como las anteriores, al emitir un nuevo auto.

Artículo 385.- Son apelables en el afecto devolutivo:

I. a V.....

VI.Los autos en que se niegue la orden de aprehensión, la de presentación o la comparecencia para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII. a IX.....

Artículo 577.- Las resoluciones de este Capítulo no admiten más recurso que el de apelación tratándose de la negativa de orden de aprehensión, de presentación o de comparecencia, del auto de formal prisión, del auto de sujeción a proceso, del auto de libertad, de la admisión de pruebas en forma contraria a las ofertadas, del desechamiento de pruebas ofrecidas, así como de la sentencia definitiva.

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación el Artículo 384 del Código Penal del Estado de Nuevo León, quedar como sigue:

Artículo 384.- Se reputa como abuso de confianza, y se sancionará como tal, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve o no la entrega a la autoridad para que se disponga de la misma conforme a la Ley, a pesar de ser requerido formalmente para ello.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de junio de 2009.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

RICARDO PARÁS WELSH

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ